

Monterrey, N. L., 12 de abril de 2012.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Georgina Reyes Escalera:** Buenas tardes.

Inicia la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocada para este día, 12 de abril de 2012.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, proceda usted a verificar la existencia del quórum legal, y a dar cuenta con los asuntos motivo de análisis que habrán de resolverse.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y el licenciado Guillermo Sierra Fuentes, Secretario General de Acuerdos, en funciones del Magistrado Electoral por Ministerio de Ley, que con su presencia integran quórum para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta Sesión Pública, 13 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades responsables y órganos partidistas señalados como responsables, que quedaron autorizados en los servicios públicos fijados en los estrados de esta Sala Regional, y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Georgina Reyes Escalera:** Gracias, señor Secretario.

Magistrados, solicito su aprobación para que sean retirados de la lista dos asuntos: el juicio para la protección de los derechos político-electorales, número 369, y el diverso 411, ambos de este año, con el fin de realizar un nuevo estudio y derivado de esto, someto el resto de los 11 asuntos para su discusión y resolución.

Si están de acuerdo, favor de manifestarlo.

Aprobado, muchas gracias.

Solicito al licenciado Alfonso Roiz Elizondo, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno, la ponencia a cargo del Magistrado por Ministerio de Ley, licenciado Guillermo Sierra Fuentes.

**S.E.C. Alfonso Roiz Elizondo:** Con su autorización, señoras magistradas, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-386/2012, promovido por Margarita Arenas Guzmán, en contra de la resolución dictada el 16 de marzo del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se decretó el sobreseimiento en el juicio local relacionado, con el proyecto interno del Partido Acción Nacional, para la selección de candidatos a integrantes del ayuntamiento del municipio de Guanajuato.

Al efecto, acabe destacar que la determinación objetada se basó en que la reclamante presentó la demanda atinente en la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido político, en su carácter de órgano responsable de lo reclamado en la instancia local, lo que originó que el medio de defensa arribara fuera del plazo ante el mencionado tribunal estatal.

Pues bien, se propone confirmar el fallo combatido en atención a lo infundado e inoperante de los conceptos de violación, según se explica enseguida.

En primer lugar, es infundado el agravio relativo a que la presentación de la demanda podía efectuarse también ante el órgano que conoció del conflicto, es así, porque de la interpretación gramatical del Artículo 288 de la legislación electoral estatal, se advierte que el texto normativo no hace referencia a dos entidades diferentes ante las cuales se puede entregar el escrito reclamatorio, sino que hace alusión a un mismo ente, el cual se encargará de resolver y conocer lo conducente, y que en el caso que nos ocupa se trata del tribunal electoral local.

Por otra parte, es inoperante su aserto en torno a que en la propia normativa se hace referencia a un órgano remitente, lo que supone la posibilidad de presentar la reclamación ante un ente distinto al que finalmente debe resolverlo.

Al respecto, se tiene en cuenta que dicha mención no implica que se interrumpa el plazo atinente, puesto que el Artículo 288 es claro al enfatizar que la presentación ante un órgano distinto no suspende el plazo contemplado para efectuar la impugnación correspondiente.

Asimismo, es infundado el motivo de disenso relativo a que no se prevé como causal de improcedencia la presentación de la impugnación ante autoridad distinta a la señalada en la ley, pues aunque esto último es cierto, ello obedece a que dicha circunstancia no siempre provoca el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, sino que la decisión que se adopte ha de basarse en verificar si la interposición en forma distinta a la que ordena la normativa, ocasiona o no que el escrito reclamatorio arribe fuera de tiempo ante el órgano correspondiente.

Adicionalmente, se alega que el sobreseimiento es una sanción desproporcionada, pues el envío tardío por parte del órgano receptor, no debe causar perjuicio a la accionante. Empero, tal motivo de disenso es infundado, debido a que la tardanza del ente partidista en el envío del medio, no fue lo que originó la extemporaneidad de su reclamación, sino que tal situación inició con la presentación ante una entidad distinta a la que mandata el código de la materia, lo que sí es atribuible a la accionante.

En otro tenor, es infundada su inconformidad, respecto a que el responsable debió actuar en forma más favorable a la efectividad material del derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.

Ello es así, porque se estima que fue acertada la actuación del ente local al aplicar la normativa comicial que establecía la improcedencia aducida, pues dicha medida está basada en un sistema que facilita la presentación de la reclamación; toda vez que en lugar de tener que trasladarse ante la responsable partidista, cuya sede se encuentra en la Ciudad de México, debía hacerlo en la propia entidad federativa a la que atañe el problema jurídico que se plantea.

Además, ante la circunstancia del caso concreto, la imposición de las obligaciones de presentar oportunamente el medio de defensa y ante el órgano correspondiente, lejos de ser medidas excesivas se aprecia que son exigencias adecuadas y necesarias para garantizar la celeridad del proceso electoral y salvaguardar el estado de certeza que debe imperar en este último.

En ese orden de ideas, se desestima la alegada inconstitucionalidad del Artículo 288, párrafo IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, relativo a que no se interrumpe el plazo legal para impugnar cuando la presentación del medio de impugnación se realice ante una autoridad distinta a la señalada en la ley.

Para sostener lo anterior, se estima infundado el planteamiento relativo a que es inconstitucional, porque permite que quien reciba la reclamación pueda provocar el desechamiento del medio de defensa.

Es así, porque la regla de análisis es coincidente con la finalidad de que la resolución de las reclamaciones se efectúe lo más rápido posible y además contribuye a que se continúe sin interrupciones con la celeridad del desarrollo de los comicios.

Por el contrario, si se permitiera la interrupción del plazo por deficiencias atribuibles al demandante, podrían generarse escenarios de incertidumbre ante el retraso en el envío por parte del receptor o la inactividad del accionante frente a dichas circunstancias.

Así mismo es infundado el aserto entorno a que es contrario al sistema de la suplencia, pues lo cierto es que la institución jurídica señalada se refiere esencialmente a que han de subsanarse los errores en que incurra el quejoso al formular sus agravios; pero tal accionar no se extiende a otros actos procesales, porque eso significaría que el juzgador dejara de lado su actuación imparcial para abocarse a la defensa del promovente.

Finalmente, la parte actora asevera que es falso que haya sobrevenido una causal de improcedencia, dado que el magistrado instructor admitió la reclamación al verificar que se cumplieron todos los requisitos de procedencia; no obstante, es inoperante su disenso, pues al margen de que la improcedencia haya estado o no presente desde el inicio.

Lo cierto es que la resolución que al efecto haya dispuesto algún magistrado en lo individual de ninguna manera vincula al órgano máximo y por tanto es conforme a derecho que el Pleno del Tribunal Local revoque la admisión a través del dictado del sobreseimiento en el juicio.

En otro tenor, se da cuenta con el proyecto de sentencia del expediente SM-JDC-389/2012, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Raúl Orihuela González en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por no haberlo inscrito

ante el Instituto Federal Electoral como candidato a senador por el principio de mayoría relativa para el estado de Querétaro.

Al respecto se propone desechar de plano la demanda en atención a que el actor alcanzó su pretensión última al ser un hecho notorio que en el diverso juicio ciudadano, registrado con la clave SM-JDC-413/2012 el mismo inconforme refiere que el partido ya lo inscribió como aspirante al cargo mencionado y acompaña el acuse de recibo respectivo, por lo cual la materia sujeta a controversia en este medio impugnativo ha quedado disuelta.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera:** Gracias señor Secretario.

Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay ninguna intervención señor Secretario por favor tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**Magistrada Beatriz Eugenio Galindo Centeno:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Daniel Navarro Badilla:** Magistrado Guillermo Sierra Fuentes.

**Magistrado por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Daniel Navarro Badilla:** Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Daniel Navarro Badilla:** Magistrada Presidenta los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-386/2012 resuelve:

**Primero.-** En el caso concreto es válida la aplicación del artículo 288, párrafo 4 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**Segundo.-** Se confirma la resolución dictada el 16 de marzo de 2012 por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-389 se resuelve:

**Primero.-** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de identificación SM-JDC-389/2012.

**Segundo.-** Glócese al presente expediente copia certificada de las constancias obrantes a foja 6 a 10 y de 8 de 18 a 20 del juicio SM-JDC413/2012 del índice de esta Sala Regional.

**Tercero.-** Expídase a favor del actor copia simple de las constancias mencionadas en el punto resolutivo que antecede para efectos meramente informativos.

Solicito al licenciado Édgar Eduardo Quezada Jaramillo, presente los proyectos de sentencia que pone a consideración de este pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**S. E. C. Édgar Eduardo Quezada Jaramillo:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de 7 juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificados en el índice de esta Sala con los números 366, 381, 382, 383, 384, 398 y 399 todos de 2012.

Por lo que hace al proyecto del juicio ciudadano 366 promovido por Gabriel Morales Ruíz, se propone confirmar la validez de la convocatoria para designar consejeros electorales, distritales y municipales emitida por el Instituto Electoral de Querétaro, ante lo infundado de los agravios que expresó relativos a:

1.- Inconstitucionalidad de la Ley Electoral del estado de Querétaro y en forma específica de los artículos 62 y 85 ello en virtud de ser discriminatorios de los derechos político-electorales del actor y por contravenir lo dispuesto en los artículos 1, 34 y 35 de la Constitución General de la República.

Y en contra de la emisión de la convocatoria para participar en el proceso de designación de consejeros electorales distritales y municipales por el Instituto Electoral de Querétaro.

Lo infundado radica en que conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 4, 34 y 35 de la constitución; 1, 2 y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5, Fracción V de la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, se concluye que en materia electoral y frente al acto concreto de aplicación, la edad establecida por la norma ordinaria, como requisito de elegibilidad para desempeñar un cargo de elección popular, o bien como un requisito de idoneidad, para conformar una autoridad electoral, no vulnera los derechos humanos, concretamente el principio de no discriminación y de igualdad constitucional, siempre y cuando el legislador valore de manera objetiva, los criterios de igualdad que deben observarse en el control de constitucionalidad de normas, además de contemplar el escrutinio constitucional de igualdad, en cuanto a la legitimidad de las limitaciones a los derechos fundamentales, observadas como calidades en el texto constitucional y acotadas como excepción al principio de no discriminación, cuando tal requisito refiera al ingreso o permanencia en el servicio público, o cualquier otro señalado en un ordenamiento legal, de acuerdo en la ley citada, así como la posibilidad de reglamentar el ejercicio de derechos y oportunidades en cuanto a las funciones públicas del país, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o

condena en proceso penal, señaladas por la Convención Americana al regular el alcance de los derechos políticos.

En ese sentido, al quedar demostrada la constitucionalidad y legalidad de los requisitos preceptuados en la convocatoria para participar en el proceso de designación de consejeros electorales, distritales y municipales de Querétaro para el proceso electoral 2012, resulta ocioso analizar la validez y legalidad del acto materialmente administrativo, relacionado con la emisión de la convocatoria aludida, dado que el vicio que únicamente se aduce en relación con su emisión, consiste precisamente en haber tomado los artículos 62 y 85 analizados ampliamente en el proyecto de cuenta, como fundamento para establecer el requisito de la edad.

Ante las razones precisadas y al resultar infundados los agravios hechos valer ante esta autoridad jurisdiccional, se propone confirmar la validez de la convocatoria señalada como inconstitucional.

Por lo que hace a los proyectos de resolución, relativo a los juicios 381 al 384 promovidos en contra de las resoluciones de fecha 3 de febrero pasado, dictadas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos de inconformidad identificados con las claves AGS12, 29, 30 y 32 todos de 2012, en general los agravios de falta de fundamentación y motivación, son inoperantes, ya que no se advierte razonamiento tendente a evidenciar la violación que hacen valer, dado que únicamente aducen más afirmaciones dogmáticas, meras afirmaciones dogmáticas genéricas e ineficaces, en cuanto a que la responsable faltó a su deber de fundamentar y motivar el acto.

Además, de la simple lectura de las sentencias combatidas, se desprende que sí expuso de manera amplia y detallada, los motivos y razones jurídicas tendentes a justificar sus decisiones, citando los preceptos legales atinentes.

En relación a la falta de exhaustividad de la Comisión, por omitir, analizar y razonar diversos supuestos de nulidad previstos en el Artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, lo hace sin precisar cuáles de ellas se dejaron de estudiar, o en su caso, se estudiaron de forma incorrecta, deviniendo nuevamente en vagas afirmaciones.

Contrario a ello, la Comisión Nacional para su debido estudio, agrupa por bloques los hechos constitutivos de violación, señalando que no le irroga perjuicio al inconforme.

Ahora bien, en cuanto hace a los hechos 1 al 5 de los escritos de impugnación, se aprecia que únicamente se trata de antecedentes que señalan los actores para situarse en el contexto de dónde se desprenden sus inconformidades, por lo que es innecesario que la Comisión Nacional se pronunciara al respecto.

También da contestación a diversos hechos declarando referente a los primeros que el actor no cuenta con el interés jurídico necesario para inconformarse, y en relación a otros, que no les asiste la razón.

Por cuanto a que la responsable no funda ni motiva su declaración de considerar infundada la transgresión al Artículo 99 del referido reglamento, éste deviene infundado, pues como ya se precisó en los proyectos respectivos, las resoluciones impugnadas sí se encuentran fundadas y motivadas, además de que todos los hechos constitutivos de violación fueron estudiados.

Lo anterior, ya que la autoridad argumentó que sí se cumplió con el procedimiento del reglamento, tal y como se desprende del acta circunstanciada de la sesión de cómputo relativa a la elección de consejerías estatales, nacionales y congresistas nacionales, acto en el que estuvo presente el representante de la planilla número 10, de la que son parte los promoventes de los juicios; que se impugne de manera general el acuerdo ACUCNE12292 de 2011, sin especificar el perjuicio que les causa, y que aun cuando se señalaron hechos de las documentales relativas a la elección de consejeros estatales del estado de Aguascalientes, no se desprende vulneración alguna a las etapas del proceso electoral interno. Asimismo, dijo que los actores no especificaban el distrito electoral en el que se les causaba perjuicio.

De tales consideraciones, resulta evidente que contrario a lo afirmado por los recurrentes, las resoluciones aquí combatidas sí se encuentran fundadas y motivadas.

Finalmente, es infundado el motivo de inconformidad en que se aduce que la votación de la elección interna de Aguascalientes se recibió en todas las casillas por personas distintas a las autorizadas en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, ya que en ningún momento los promoventes aducen dicha causal de nulidad de votación, por lo que la cuestión invocada es distinta a las precisadas en las inconformidades que originaron los juicios que resuelven, constituyendo un aspecto nuevo que no tiene ni tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en las resoluciones recurridas, introduciendo cuestiones novedosas que no fueron invocadas en la instancia anterior, situaciones que hacen imposible para este órgano jurisdiccional pronunciarse al respecto.

En consecuencia, ante lo inoperante e infundado de los agravios abordados, lo procedente es confirmar las resoluciones combatidas.

En relación al juicio ciudadano 398, promovido por Raymundo Aroldo Valdés Sánchez, mediante el que impugna la omisión de respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Coahuila, respecto a su solicitud de expedición de credencial para votar, dentro del plazo establecido en el Artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone tenerlo por no presentado, ya que del análisis de las constancias del expediente se advierte que el 21 de marzo se respondió su solicitud, siendo notificada formalmente al actor el 22 siguiente.

Por tanto, al haberse colmado su pretensión, es claro que cesó la violación atribuida a la responsable, haciendo quedar sin materia el presente juicio.

Finalmente en cuanto al proyecto del juicio 399, promovido por José Juan Candelaria Partida en su carácter de precandidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional en el municipio de Matehuala, San Luis Potosí, a través del cual impugnó la falta de resolución respecto del juicio de inconformidad de la Segunda Sala 142 de 2012.

Por medio del cual pidió la nulidad de todo el proceso electoral, la ponencia propone por tener por no presentado el escrito de demanda en virtud de lo siguiente:

El 19 de febrero pasado, el Partido Acción Nacional llevó a cabo elecciones en el referido municipio para elegir a su candidato a presidente municipal, por considerar que se contravenía en las reglas establecidas en la convocatoria correspondiente, el 15 de marzo el actor promovió juicio de inconformidad.

Ante la omisión de resolución del referido medio de impugnación intrapartidista y otras promociones, el 21 siguiente promovió el presente juicio federal, aduciendo violación al Artículo 8º constitucional.

Durante la sustanciación del juicio, la Magistrada Instructora requirió a la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido, informara acerca del estado procesal del Juicio de Inconformidad, derivando de tal diligencia, la responsable acompañó las constancias atinentes e informó que el asunto había sido resuelto el 29 de marzo, declarando improcedente por extemporáneo.

En consecuencia es claro que el juicio quedó sin materia, toda vez que no subsiste la omisión que constituía esencialmente el motivo de queja del actor, cuestión que entraña la extinción y torna innecesario el dictado de una resolución de fondo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV y 85, fracción III, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es tener por no presentado el juicio aludido.

Por último, en virtud de que la Comisión Estatal Electoral del partido y estado en cita no dio cumplimiento en tiempo al requerimiento formulado el día 27 de marzo y dado que con ello obstruye la impartición de justicia pronta y completa a que se refieren los artículos 1º y 17 de la Constitución.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 y 32, párrafo uno, de la ley de la materia, se propone amonestar públicamente a la referida comisión, a efecto de que en lo sucesivo dé cabal cumplimiento a los acuerdos y resoluciones que dicte este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrados.

**Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera:** Gracias, señor Secretario.

A la consideración de ustedes los proyectos de sentencia, señores magistrados.

No hay ninguna intervención, señor Secretario, favor de recabar la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Conforme con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Daniel Navarro Badilla:** Magistrado Guillermo Sierra Fuentes.

**Magistrado por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrada Georgina Reyes Escalera.



**Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Daniel Navarro Badilla:** Magistrada los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SM-JDC-366/2012, resuelve:

**Primero.-** Es válida la aplicación de los artículos 62 y 85 de la Ley Electoral del estado de Querétaro.

**Segundo.-** Se confirma en sus términos la convocatoria para participar en el proceso de designación de consejeros electorales distritales y municipales del Instituto Electoral de Querétaro para el proceso electoral 2012, emitida por el Consejo General de dicho Instituto Electoral en razón de las consideraciones expuestas en el último considerando.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número SM-JDC-381/2012 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el 3 de febrero del presente año en el recurso de inconformidad IENC/AGS/32/2012 en términos de lo expuesto en el considerando último de esta ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número SM-JDC-382/2012 resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el 3 de febrero del presente año en el recurso de inconformidad INC/AGS/12/2012 en términos de lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número SM-JDC-383/2012 resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el 3 de febrero del presente año en el recurso de inconformidad INC/AGC/30/2012 en términos de lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SM-JDC-384/2012 resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el 3 de febrero del presente año en el recurso de inconformidad INC/AGC/29/2012 en términos de lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SM-JDC-398/2012 resuelve:

**Único.-** Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Raymundo Aroldo Valdés Sánchez en contra de la falta de respuesta atribuida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila de conformidad con lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

Por último, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número SM-JDC-399/2012 resuelve:

**Primero.-** Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por José Juan Candelaria Partida.

**Segundo.-** Con fines meramente informativos a la notificación de esta resolución que se le haga al actor deberá anexarse copia simple de las constancias de la resolución JISEGUNDA SALA/149/2012 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional con fecha 29 de marzo, la cual agregada, la cual obra agregada a foja 106 y 107 de autos.

**Tercero.-** Se amonesta públicamente a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí a efecto de que en lo sucesivo dé cabal cumplimiento a los acuerdos y resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo determinado en el punto resolutivo 2 de esta ejecutoria.

Solicito al licenciado Clemente Cristóbal Hernández, presente los proyectos que pone a consideración de este pleno la ponencia a mi cargo.

**S. E. C. Clemente Cristóbal Hernández:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Me permito dar cuenta con 2 proyectos de sentencia que somete a su consideración la Magistrada Georgina Reyes Escalera, relativos a 2 juicios ciudadanos.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia en el juicio 391 de la presente anualidad, promovido por Joel Robledo Rodríguez en contra de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de dictar resolución en el medio de impugnación y nominado relativo a la elección del Secretario de Acción Juvenil en San Luis Potosí.

La ponencia propone estimar fundado el motivo de disenso, toda vez que la responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce que aún no ha emitido el fallo correspondiente al medio de defensa partidista presentado por el actor el 1 de diciembre del 2011.

De modo que al día de hoy han transcurrido 91 días hábiles, lo que se estima un plazo excesivo para resolver sin que exista causa justificada para ello, ocasionando una franca transgresión al acceso a la tutela judicial efectiva del enjuiciante.

En consecuencia se propone ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, emita la resolución atinente e la próxima sesión que celebre o bien a más tardar el 30 de abril del presente año.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 403 del presente año promovido por Esteban Tristán Meava en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, recaída al juicio de nulidad 48/2012 en que se declara nula Convención Municipal de Delegados celebrada el 18 de febrero relacionada con la elección del candidato a Presidente Municipal de Armadillo de Los Infantes en dicha entidad.

En primer lugar, la ponencia propone tener por no presentado el escrito de Miguel Hernández Ramiro, quien comparece con el carácter de tercero interesado en razón de que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional hasta el día 6 de abril del año en curso, es decir, fuera del plazo legal.

En ese sentido si la publicitación del juicio ciudadano inició a las 12 horas con 30 minutos del día 21 de marzo y concluyó el 24 siguiente, resulta evidente que fue presentado de forma extemporánea.

Ahora bien, se propone declarar infundados los agravios relativos a la presunta incompetencia de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Lo anterior porque a juicio de la ponencia, el actor parte de una premisa inexacta, al estimar que si la convocatoria y el respectivo manual de organización que regula el proceso de selección interna a Presidentes Municipales, atribuyen a las comisiones municipales, la responsabilidad de organizar, conducir y validar el proceso interno, también les otorga competencia para conocer del juicio de nulidad planteado, contra los resultados de las respectivas elecciones internas.

Acorde con las disposiciones invocadas en el proyecto, contrario a lo argumentado por el actor, la comisión partidista señalada como responsable, resulta competente para analizar y resolver el juicio de nulidad, promovido por Miguel Hernández Ramiro, además de que con el trámite y resolución del mismo, nos invade la competencia de la comisión municipal de procesos internos.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios que en el proyecto se identifican como agravios, respecto de la improcedencia del juicio de nulidad intrapartidista pues constituye una reiteración de lo planteado en su escrito de comparecencia, como tercero interesado, en el juicio de nulidad, toda vez que insiste que fue indebido que se emitiera el trámite la nulidad propuesta por Miguel Hernández Ramiro.

Ahora bien, se propone declarar fundada, pero inoperante la inconformidad relativa a la ausencia de notificación de la resolución que se controvierte en esta vía.

Lo fundado, se actualiza porque tal como lo afirma el enjuiciante, el órgano partidista responsable, fue omiso en notificar la determinación de la nulidad. No obstante que Esteban Tristán Meava, fue parte en el juicio interno de mérito, pues acudió como tercero interesado en dicha instancia.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, no se advierte probanza alguna que permita determinar, aunque sea indiciariamente que dicho ciudadano haya sido notificado de manera personal.

No obstante lo fundado de la inconformidad a la postre deviene inoperante, porque en primer lugar, el accionante es omiso en patentizar de manera específica el agravio que la falta de dicha comunicación le ocasiona y en segundo lugar, porque aún con la falta de notificación, vierte una serie de consideraciones para inconformarse contra el fallo de mérito.

De esa manera, la actuación del promovente consistente en la presentación del juicio ciudadano que se resuelve, constituye una aceptación expresa de que la ausencia de notificación, no le eroga perjuicio, ya que él admite su conocimiento respecto a la emisión de los puntos resolutive, lo que permitiría solicitar al órgano responsable para que le fuera notificada la determinación y así estar en actitud de impugnar dicho fallo en el plazo legal para hacerlo, enderezando argumentos tendentes a desvirtuar las consideraciones expresadas por el resolutor.

Por lo que respecta a las inconformidades relativas a los efectos de la resolución combatida, se propone declararlas infundadas, pues contrario a lo expresado por el actor, la declaración de nulidad que realizó la comisión partidista responsable, está sustentada esencialmente en el cúmulo probatorio aportado por las partes.

Si bien en la resolución impugnada, no se hace alusión a los escritos presentados por el demandante, los días 2 y 5 de marzo, ello no implica que haya sido omisa en su análisis.

Lo anterior, se afirma porque el escrito de 2 de marzo de este año, está referido a una demanda, del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, que Esteban Tristán Meava, interpuso en contra del Acuerdo del día 1 de marzo pasado emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

Por el que determinó reservar respecto de la validación de la convención municipal de delegados presuntamente celebrada el 18 de febrero anterior en el municipio de Armadillo de los Infantes, medio de impugnación cuya competencia para su resolución corresponde a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Por lo que el órgano responsable, Comisión de Justicia Partidaria Estatal, no tenía la obligación de valorarlo en el Juicio de Nulidad.

Por lo que respecta al documento de 5 de marzo pasado consistente en el escrito de comparecencia que el actor presentó en el juicio de nulidad en el que hizo valer la presunta actualización de causales de improcedencia de la lectura cuya goza de la relación controvertida, se vierte que sí efectuó el análisis de tales planteamientos, los que fueron desvirtuados por el órgano responsable.

Asimismo resulta infundado el planteamiento del enjuiciante referente a que lo determinado en la resolución controvertida no tiene nada que ver con los efectos que el Artículo 70 del Reglamento de Medios de Impugnación impone para la determinación que se pronuncie en un juicio de nulidad.

Así como el señalamiento relativo a ordenar a una nueva convención municipal de delegados, va en contra de lo establecido por el Artículo 22 del Reglamento de Selección de Dirigentes y Candidatos a Cargo de Elección Popular del Partido

Revolucionario Institucional. Pues de celebrarse la convención, la misma se encuentra fuera del plazo establecido en dicha reglamentación.

Lo infundado del disenso acontece a juicio de la ponencia, porque el accionante parte de una interpretación parcial e incorrecta de lo dispuesto en ambos numerales al manifestar que los efectos de la resolución de nulidad, no pueden llevar a que se ordene la realización de una nueva convención de delegados, al no contemplarse esta cuestión en el mencionado Artículo 70.

Sin embargo, lo imparcial e incorrecto de su interpretación estriba en que no advierte que la fracción IV de dicho numeral, se dispone que uno de los efectos de la resolución de nulidad es precisamente declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas.

Además, deja de tener en cuenta que el Artículo 22 del Reglamento de esa Elección de Candidatos, también establece que un proceso interno puede terminar, en su caso, una vez resueltas las controversias interpuestas.

De ese modo, erróneamente arriba a la conclusión de que con la declaración de validez de la convención de delegados, realizada el 18 de febrero del año en curso, en Armadillo de los Infantes, San Luis Potosí, como la correspondiente entrega de las constancias de mayoría, el proceso de selección de candidato a presidente municipal de dicha localidad concluyó con esos actos.

En las relatadas condiciones se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrados.

**Magistrada por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera:** Gracias, licenciado.

A la consideración de ustedes, señores magistrados, los proyectos de resolución.

Ninguna intervención, señor Secretario, tome por favor la votación.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Daniel Navarro Badilla:** Magistrado Guillermo Sierra Fuentes.

**Magistrado por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Daniel Navarro Badilla:** Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Daniel Navarro Badilla:** Magistrada Presidenta, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Georgina Reyes Escalera:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SM-JDC-391/2012 resuelve:

**Primero.-** Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que en la próxima sesión que celebre y/o a más tardar el día 30 de abril del presente año, emita la resolución correspondiente al medio de impugnación innominado presentado Joel Robledo Rodríguez el 1 de diciembre de 2011; debiendo informar por escrito a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento acompañándolo en original o copia certificada legible la documentación que así lo acredite.

**Segundo.-** Se apercibe al Comité Ejecutivo Nacional que de incumplir con lo ordenado en esta ejecutoria se le aplicará alguno de los medios de apremio establecidos en los Artículos 32 y 33 en relación con el 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número SM-JDC-403/2012 resuelve:

**Primero.-** Se tiene por no presentado el escrito de terceros interesados, suscrito por Miguel Hernández Ramiro.

**Segundo.-** Se confirma la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí dentro del juicio de nulidad número 48/2012, en que declaró nula la convención municipal de delegados del día 18 de febrero del presente año para elegir al candidato de ese instituto político que habrá de contender a presidente municipal del Ayuntamiento de Armadillo de los Infantes en dicha entidad federativa.

Señores Magistrados, se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta sesión pública de fecha 12 de abril de 2012, siendo las 18 horas con 46 minutos damos por concluida esta sesión pública.

Gracias.

-----000-----